

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

SENTENCIA DE TUTELA No. 031

Radicación: 76-001-31-07-003-2024-00033-00

Accionante: MARCO AURELIO GUERRA CORTES

Accionados: COLPENSIONES - COLFONDOS

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la ciudadana **MARCO AURELIO GUERRA CORTES**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS FONDO DE PENSIONES S.A.** siendo vinculado el **MINISTERIO DEL TRABAJO**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

El Accionante, luego de referir todo el trámite pensional realizado ante los fondos de pensiones, **COLFONDOS** y **COLPENSIONES**, indica que el 15 de enero de 2024, solicitó ante este último, la corrección de su historia laboral *“con el fin de obtener la convalidación de los pagos dobles para cubrir los periodos faltantes, en los ciclos de enero de 2001 hasta julio de 2006”*. Precisa que recibió respuesta el 16 de enero de 2024, donde le informaron que debía realizar la referida corrección, a través de la página *“ZONA TRANSACCIONAL”*. Sin embargo, indica que dicha página no le permitió hacer la convalidación de sus aportes ni la corrección de su historia laboral, debido a que es el empleador el que debe cumplir dicho trámite, el cual se encuentra liquidado desde el año 2017.

Solicita, a través de este mecanismo constitucional, la protección de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social;

Sentencia de Tutela N° 031
Radicación: T-2024-00033-00
Accionante: MARCO AURELIO GUERRA CORTES
Accionada: COLPENSIONES

ordenándose a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, corregir su historia laboral con la convalidación sus aportes pagados por el empleador en los periodos dobles, entre los meses de enero del 2001 hasta julio del 2006.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: MARCO AURELIO GUERRA CORTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.200.247 expedida en Ibagué - Tolima, recibe notificaciones en la Carrera 28 No. 25-15 B/ Aguablanca de Cali y en el correo electrónico: vasquezasesores@gmail.com.
- **ACCIONADOS:**
 - I. **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.
 - II. **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES S.A.**, recibe notificaciones en el correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co.
- **VINCULADO: MINISTERIO DEL TRABAJO**, recibe notificaciones en el correo electrónico: notificaciones.tutelas@mintrabajo.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante Auto de sustanciación No. 109 del 10 de abril de 2024, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a las entidades accionadas y vinculadas para que rindiera el informe respectivo. Se obtuvieron las siguientes respuestas:

- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

La doctora Adriana Constanza Ríos Melgarejo, en calidad de Directora (A) de Acciones Constitucionales, informó que una vez verificado el sistema de información, no se evidenció petición pendiente por atender por parte de la

Sentencia de Tutela N° 031
Radicación: T-2024-00033-00
Accionante: MARCO AURELIO GUERRA CORTES
Accionada: COLPENSIONES

administradora. Precisa que mediante Oficio del 16 enero de 2024, se le indicó al Accionante los canales por medio del cual podía radicar su petición; sin que a la fecha se evidenciara algún tipo de solicitud, informando que el Actor no se encuentra afiliado al régimen de prima media, por lo que deberá acudir al fondo privado donde se encuentre afiliado, para realizar su solicitud. Por lo anterior, solicita denegar la presente acción constitucional.

- **COLFONDOS FONDO DE PENSIONES S.A.**

La doctora Mónica Del Carmen Ramos Serrano, en calidad de Apoderada Judicial, manifestó que carece de legitimidad en la causa para actuar, teniendo en cuenta que las pretensiones están encaminadas en actos exclusivos de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Precisa que el Accionante, a la fecha no se encuentra afiliado a la entidad que representa y registra afiliación a **COLPENSIONES**, adicionalmente no ha radicado derecho de petición o trámite alguno que deba darse respuesta o tramitar. Por lo expuesto, solicita declarar la improcedencia del presente trámite constitucional.

- **MINISTERIO DEL TRABAJO**

El doctor Armando Benavides Rosales, en calidad de Asesor de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que es la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la competente para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción constitucional. Por lo anterior, solicita su desvinculación.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Sentencia de Tutela N° 031
Radicación: T-2024-00033-00
Accionante: MARCO AURELIO GUERRA CORTES
Accionada: COLPENSIONES

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores, examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la solicitud de amparo presentada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el artículo 164 del Código General del proceso. Veamos:

A.- En el caso objeto de estudio, se tiene que el señor **MARCO AURELIO GUERRA CORTES** acude al mecanismo de tutela, con el fin de solicitar que la **COLPENSIONES**, le corrija su historia laboral con la convalidación sus aportes pagados por el empleador en los periodos dobles, entre los meses de enero del 2001 hasta julio del 2006.

En la prueba documental que obra en el expediente y de lo manifestado por el propio Accionante¹, se evidencia una respuesta a una solicitud de convalidación de aportes, presentada por el señor **GUERRA CORTES** de fecha 16 de enero de 2024, donde **COLPENSIONES** le informa al peticionario los documentos requeridos para iniciar el trámite de *Corrección de Historia Laboral*, los cuales, podrán ser radicados a través del portal en línea “Zona Transaccional”² o, en su defecto, en los Puntos de Atención de la entidad. Precizando que deberá diligenciar el **Formulario de Corrección de Historia Laboral** para recaudar la información necesaria, tanto del empleador como del empleado, para analizar la situación y actualizar lo pertinente.

¹ Ver folio 19 y 20 del escrito tutelar.

² www.colpensiones.gov.co

Sentencia de Tutela N° 031
Radicación: T-2024-00033-00
Accionante: MARCO AURELIO GUERRA CORTES
Accionada: COLPENSIONES

En ese orden, si el Accionante presuntamente presenta problemas con el Portal en Línea en mención, podrá radicar la respectiva documentación de manera física en los **Puntos de Atención de COLPENSIONES (PAC)** o comunicarse con las líneas de atención al cliente. Tampoco obra documento alguno que permita inferir que el **Formulario de Corrección de Historia Laboral** hubiese sido enviado a alguno de los correos electrónicos institucionales de la entidad, por lo tanto, no se evidenció vulneración a derecho fundamental alguno por parte del Fondo de Pensiones

Es decir, no basta solamente que el accionante afirme que sus derechos fundamentales han sido vulnerados. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos de juicio que permitan comprobar lo dicho, de modo que si no ha podido realizar la solicitud de convalidación y/o corrección de historia laboral, debió presentar copia de la misma radicada, con la respectiva documentación o suministrar alguna información, siendo que *“quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”*³

B.- Se advierte entonces, que el señor **MARCO AURELIO GUERRA CORTES** incumplió con el deber probatorio que le correspondía, ya que no anexó ni siquiera prueba sumaria con la que se demuestre que radicó dicha solicitud ante la entidad Accionada, situación que fue reconocida por el mismo Actor en su escrito de tutela. Solo en la medida en que la **COLPENSIONES** tenga conocimiento y valore su situación, anexando el respectivo **Formulario de Corrección de Historia Laboral**, podrá pronunciarse al respecto y, por ende, el aquí Accionante estará legitimado para acudir ante el Juez de tutela si tal entidad le niega, sin razón constitucionalmente atendible la solicitud.

Al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que:

³ Corte Constitucional, Sentencia T-835 de 2000

Sentencia de Tutela N° 031
Radicación: T-2024-00033-00
Accionante: MARCO AURELIO GUERRA CORTES
Accionada: COLPENSIONES

“... un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”⁴

Así las cosas, la conclusión es que la entidad Accionada no ha incurrido en comportamiento omisivo que vulnere los **derechos fundamentales de petición y debido proceso**, en atención a que el Juez Constitucional está obligado a decidir conforme a lo alegado y probado dentro del trámite de la Acción de tutela.

En consecuencia, este Despacho **NEGARÁ** el amparo solicitado por el señor **MARCO AURELIO GUERRA CORTES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS FONDO DE PENSIONES S.A.**

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicitados por el señor **MARCO AURELIO GUERRA CORTES**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

⁴ Sentencia T-571 del 2015

Sentencia de Tutela N° 031
Radicación: T-2024-00033-00
Accionante: MARCO AURELIO GUERRA CORTES
Accionada: COLPENSIONES

TERCERO: REMITIR la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666e114e7ab9d417dca31586a3f39eed537871c3bc1830bb691148f16a7e82f2**
Documento generado en 23/04/2024 08:16:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>